



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741- 960302021

Guadalajara de Buga, 13 de octubre de 2023

Señor:
LUCELY TAQUINAS GUEVARA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 1030 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2023 “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-002-064-2021
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICAN	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 1030 “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”.
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	AGOSTO 9 DE 2023
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC.
RECURSO QUE PROCEDE	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR. RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC).
TÉRMINO	DIEZ (10) DÍAS HÁBILES

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL de la Resolución 0740 No. 0741 – 1030 de fecha 9

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741- 960302021

de agosto de 2023 "por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-064-2021". Se fija por el termino de (5) cinco días.

FIJACIÓN ()

DESEFIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integra del Auto arriba descrito, conformado por treinta y seis (36) folios útiles.

Queda de esta manera, surtida la notificación y por las características propios de la Resolución se corre traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la presente notificación, para presentar los recursos.

Para constancia firma,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Abogado Contratista

Archívese en: 0741-039-002-064-2021

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 36

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”

Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca -CVC-, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por Cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de El Cerrito municipio de El Cerrito, Guabas, Municipio de Ginebra, Guabas Municipio de Guacarí, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, Sabaletas Municipio El Cerrito, Sonso municipio de Guacarí, Sonso municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara, Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto a resolver, se trata de una presunta infracción a la norma ambiental, por aprovechamiento forestal mediante extracción de aproximadamente 0.42m³, en veintiún (21) piezas, de la especie de Guadua (*Guadua angustifolia*) sin permiso de la autoridad ambiental competente y la movilización de los mismos, sin el respectivo salvoconducto de movilización en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

“Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 36

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”

que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.*

La 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.*

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- . – **LUCELY TAQUINAS GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.623.067, con dirección en la calle 4B No. 6 – 67 de Palmira, Valle, sin dirección electrónica.
- . – **FANOR BOLAÑOS MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.865.729, sin domicilio conocido.

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021"**

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes, se tiene probado que el 21 de octubre de 2021, miembros de la Policía Nacional, en labores de patrullaje, en la calle 5 con carrera 6 del corregimiento de Santa Elena, municipio de El Cerrito, Valle, observó a la señora LUCELY TAQUINAS GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.623.067 y al señor ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.865.729, en un moto carro de placas 438ABV, con el que transportaban parales de guadua, por lo que, procedieron a solicitarles los permisos expedidos por la autoridad ambiental relacionados con el material forestal, respondiendo que no tenían conocimiento de los permisos ni la procedencia del material. Por lo tanto, procedieron a trasladarlos a la subestación de la policía de Santa Elena, jurisdicción del municipio de Ginebra.

Se registró el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro.0096563 del 21 de octubre de 2021², correspondiente flora silvestre Guadua, con nombre científico Guadua angustifolia, en estado muerta, compuesta de 21 sobretasa con volumen de 0.42m³. La policía nacional radicó a la CVC, oficio No. S-2021- DEVAL/ESTPO 5 – SUBPO 5.2 – 29.25³, dejando a disposición el material vegetal y solicitando concepto técnico.

La CVC, emitió concepto técnico⁴ el día 21 de octubre de 2021, identificando la conducta como movilización de producto forestal no maderables sin el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental.

**PRUEBAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como pruebas, en la actuación administrativa:

1. Oficio No. S-2021- DEVAL/ESTPO 5 – SUBPO 5.2 – 29.25 de fecha 21 de octubre de 2021 de la Policía Nacional pone a disposición de la CVC el material forestal decomisado⁵.

² Folios 4-5

³ Folio 1

⁴ Folios 2-3

⁵ Folio 1



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”

- 2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0096563 del 21 de octubre del 2021⁶.
- 3. Concepto técnico del día 21 de octubre de 2021⁷.
- 4. Informe de visita del día 3 de febrero de 2022⁸.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁹, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos¹⁰ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”¹¹.

La Corte Constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las

⁶ Folios 4-5
⁷ Folios 2-3
⁸ Folio 91
⁹ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
¹⁰ *Ibidem*.
¹¹ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021"

limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Por lo anterior, se tiene que el procedimiento sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señala que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD¹²

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del procedimiento administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación¹³.

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, se vulneraría los derechos fundamentales del procesado.

"Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de

¹² Artículo 29 Superior

¹³ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" / página 195"



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”

legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: “(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.”¹⁴

Conforme la Resolución 0740 Nro. 0741 – 001188 del 27 de octubre de 2021, los cargos formulados a LUCELY TAQUINAS GUEVARA y ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA, por aprovechamiento forestal no maderable y movilización del mismo sin los permisos de la autoridad ambiental competente, sorprendidos por la policía nacional, en un moto carro de placas 438ABV con el que transportaban parales de guadua angustifolia, en estado muerta, compuesta de 21 sobretasa con volumen de 0.42m³, en calle 5 con carrera 6 del corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, hechos del 21 de octubre de 2021.

Decreto 2811 de 1974 *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*, establece:

“ARTÍCULO 224.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*”

El Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, indica que:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. *Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:*

Aprovechamiento forestal. *Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

(...) **Salvoconducto movilización.** *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.*”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) **Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) **Persistentes.** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) **Domésticos.** *Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*”

¹⁴ Sentencia C- 475 de 2004.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021"

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento forestal y movilización debe contar con el permiso de la autoridad ambiental.

Las actividades por las cuales fueron formulados cargos, requieren permiso de la autoridad ambiental competente, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009. Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de una norma previa a la fecha de los hechos.

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹⁵.

En presente caso, se tiene acreditado que el 21 de octubre de 2021, a eso de las 9:00 horas, la policía nacional realizaba labores de patrullaje por la calle 5 con carrera 6 del corregimiento de Santa Elena, municipio de El Cerrito, Valle, observando a LUCELY TAQUINAS GUEVARA, identificada y a ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA, en un moto carro de placas 438ABV, con el que transportaban parales de guadua, por lo que,

¹⁵ Sentencia C-860 de 2006.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 36

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”**

procedieron a solicitarles los permisos expedidos por la autoridad ambiental relacionados con el material forestal, respondiendo que no tenían conocimiento de los permisos ni la procedencia del material. Por lo tanto, procedieron a trasladarlos a la subestación de la policía de Santa Elena, jurisdicción del municipio de Ginebra.

Se registró lo evidenciado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro.0096563 del 21 de octubre de 2021¹⁶, correspondiente flora silvestre Guadua, con nombre científico Guadua angustifolia, en estado muerta, compuesta de 21 sobretasa con volumen de 0.42m³. La policía nacional radicó a la CVC, oficio No. S-2021- DEVAL/ESTPO 5 – SUBPO 5.2 – 29.25¹⁷, dejando a disposición el material vegetal y solicitando concepto técnico.

La CVC, emitió concepto técnico¹⁸ el día 21 de octubre de 2021, identificando la conducta como movilización de producto forestal no maderables sin el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental.

Tras conocer la situación esta autoridad ambiental, expidió la Resolución 0740 no. 0741 – 001187 de 2021¹⁹ con la cual se impone una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo del material foresta dejado por la policía nacional a disposición de la CVC. La resolución se encuentra publicada²⁰ y comunicada a Lucely²¹ y Orfando Fanor²²

Igualmente, fue iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y formulado cargos con la Resolución 0740 No. 0741-001188 de 2021²³ en contra de LUCELY TAQUINAS y ORFANDO FANOR, por aprovechamiento y movilización de producto forestal sin los permisos de la autoridad ambiental. La resolución, se encuentran publicada²⁴, comunicado el inicio a la procuradora²⁵, notificada por aviso en físico a LUCELY TAQUINAS²⁶; el señor ORFANDO FANOR, se notificó por aviso sin domicilio conocido²⁷. Los presuntos infractores no presentaron descargos.

La etapa de pruebas fue surtida mediante el auto del 23 de enero de 2023²⁸, el cual, fue comunicado a los presuntos infractores²⁹ y fue realizada prueba de verificación del material decomisado registrándose en informe de visita³⁰ del 3 de enero de 2022.

El cierre de la investigación y el traslado para presentar alegatos, se realizó mediante el auto de trámite del 4 de mayo de 2023³¹, publicado³² y notificado a los presuntos infractores³³, los cuales, no presentaron alegatos.

¹⁶ Folios 4-5

¹⁷ Folio 1

¹⁸ Folios 2-3

¹⁹ Folios 5-6

²⁰ Folio 26

²¹ Folio 92 y 106

²² Folios 59-32, 60 y 62

²³ Folios 7-10

²⁴ Folio 26

²⁵ Folios 20, 21 y reverso

²⁶ Folios 31-32

²⁷ Folios 57, 58, 60-61

²⁸ Folios 63-64

²⁹ Folios 65 y 86, 70, 81-82

³⁰ Folio 91

³¹ Folio 93

³² Folios 108 - 109

³³ Folios 101 a 104 y 100 - 106



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021"

Por otra parte, dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en este sentido. Por lo que, se procede a remisión del expediente para el equipo evaluador, a fin de que se rinda el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer para calificación de falta.

En este momento procesal se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha. Dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir como tampoco obra solicitud del presunto infractor en este sentido.

Así las cosas, se tiene satisfecho el debido proceso al haberse cumplido todo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD³⁴

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)³⁵.

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
 - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
 - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;³⁵
- (...)
De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 28 de julio de 2023, contiene la actividad procesal, las pruebas, la valoración de las mismas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer o la razón de la exoneración de responsabilidad, el cual, se transcribe así:

"(...) 5. CARGOS FORMULADOS:

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante Resolución 0740 No. 0741-001188 del 27 de octubre de 2021 "por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos", en conta de

³⁴ Sentencia C-739 de 2000

³⁵ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 36

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”

LUCELY TAQUINAS GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.623.067 y ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.865.729, se formularon los siguientes cargos:

1. *“Aprovechar producto forestal mediante extracción de aproximadamente 0.42 M3, en 21 piezas, de la especie Guadua (guadua angustifolia) y sin determinarse el origen legal de aquel material, en contravía del artículo 23 del acuerdo cd 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*
2. *Movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente 0.42 M3, en 21 piezas, de la especie Guadua (guadua angustifolia), en vía pública a la altura del corregimiento de Santa Elena, del municipio de El Cerrito para el día 21 de octubre de 2021, sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo del oficio de la policía nacional, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0096563, concepto e informe técnicos elaborados por el personal de la CVC, los que, por su importancia, se relacionan en orden cronológico así:

1. Oficio No. S-2021- DEVAL/ESTPO 5 – SUBPO 5.2 – 29.25 de fecha 21 de octubre de 2021 de la Policía Nacional pone a disposición de la CVC el material forestal decomisado, visible a folio 1.

“(…) El día de hoy 21 de octubre del 2021 siendo las 9:00 horas mientras realizábamos labores de patrullaje por la calle 5 carrera 6 se observa a dos personas en un moto carro de placas 438ABV que transportan unos parales de guadua al parecer recién cortados por lo que acudimos de inmediato a preguntarles acerca de los respectivos permisos de las autoridades ambientales, pero la respuesta de las personas las cuales transportan este material es negativa adjuntando que no tenían conocimiento de dichos permisos tampoco dicen de la procedencia del corte de dicho árbol por lo tanto son trasladados hasta la subestación de policía santa Elena y en vista de no tener ninguna autorización de autoridad ambiental y luego de ser identificados previamente se les da a conocer sus derechos como personas capturadas de forma individual por aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables y se trasladan a la fiscalía del cerrito para ser dejados a disposición de autoridad competente. Estas personas que responden a los nombres de LUCELY TAQUINAS GUEVARA c 1113623067 y ORANDO FANOR bolaños Mosquera c 16865729, se tomó contacto con el señor patrullero ANDRES FERNANDO FERNANDO ESOCOBAR VENETE integrante del grupo de protección ambiental y ecológica del distrito especial de Palmira el cual coordino con la autoridad ambiental CVC para la disposición del material vegetal y el respectivo concepto técnico.”

2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0096563 del 21 de octubre del 2021, visible a folios 4 a 5.

3. Concepto técnico del día 21 de octubre de 2021, visible a folios 2 a 3.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021"**

"(...) 6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio por aprovechamiento y movilización de productos forestales sin la debida autorización.

7. LOCALIZACIÓN:

*Calle 5 con Carrera 6, Barrio Centro
Corregimiento Santa Elena, Municipio El Cerrito, Valle del Cauca.
Coordenadas: Longitud: -76.24732 Latitud: 3.65905
Cuenca hidrográfica: Zabaletas*



8. ANTECEDENTE(S):

*El día 21 de octubre de 2021 se recibe por parte de la Policía Nacional, subestación de Policía Santa Elena oficio con radicado No. 958492021, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento realizado en zona rural del municipio de El Cerrito, corregimiento de Santa Elena, donde se hace referencia a las actividades de movilización de productos forestales no maderables, Guadua (*Guadua angustifolia*) llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.*

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 y 82 del Acuerdo CVC CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, Ley 1333 de 2009

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En labores de patrullaje de funcionarios de la Policía Nacional, se encuentra a una persona con 21 sobrepasas de guadua de 4m de longitud en promedio, equivalentes a un volumen de 0.42 m³ aproximadamente, sin Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), productos los cuales fueron transportados hasta el CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”



Figura 2. Productos dispuestos en CAV de flora de CVC.

De acuerdo con la información suministrada por el presunto infractor, no se logra establecer con precisión el lugar de proveniencia de dicho material, por lo cual no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos. En cuanto a la especie hallada *Guadua angustifolia* se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registra grado de amenazada según la Resolución 1912 de 2017.

No obstante, su posible movilización y aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de la establecido en la ley 1333 de 2009:

- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
Lucely Taquinas Guevara.	1113623067
Orfando Fanor Bolaños	168965729

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021"**

normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

- Movilización de productos forestales no maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)"

4. Informe de visita del día 3 de febrero de 2022, visible a folio 91.

"(...) 4. LOCALIZACIÓN:

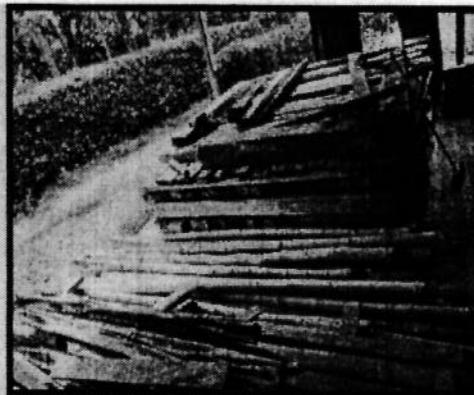
Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre (CAVF) DAR Centro Sur

5. OBJETIVO:

Realizar practica de prueba sobre la existencia de productos forestales objeto de decomiso preventivo, expediente 0741-039-002-084-2021

6. DESCRIPCIÓN:

*Se realiza la inspección en la bodega 3, asignada a la UGC de Yotoco, Mediacanoa, Riofrío y Piedras, del CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur, con la finalidad de verificar la existencia del material forestal decomisado el día 21 de octubre de 2021, correspondiente a 21 sobretasas de 4m de longitud, de Guadua (*Guadua angustifolia*) correspondientes a 042m³, encontrándose en regular estado fitosanitario.*



Figuras 1 y 2. Productos forestales objeto de decomiso preventivo.

7. OBJECIONES:

No aplica

8. CONCLUSIONES:

*Se encuentra el material forestal objeto de decomiso preventivo dentro del CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur correspondiente a 21 sobretasas de Guadua (*Guadua angustifolia*) de 4m de longitud, equivalentes a 0.42m³ en regular estado fitosanitario."*

6.2. Pruebas de descargos:

Los presuntos responsables no presentaron descargos, no hay solicitud ni aporte de pruebas por parte de ellos.

6.3. Alegatos finales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”**

Los presuntos infractores ambientales guardaron silencio y no presentaron alegatos finales.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, con el oficio de la policía nacional, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0096563, concepto e informe técnicos elaborados por el personal de la CVC, los que dentro de la actuación no fueron tachados por los presuntos responsables, ni tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, el oficio de la policía nacional, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0096563, concepto e informe técnicos elaborados por el personal de la CVC, los que tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de la contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

Las pruebas arrimadas al expediente dan cuenta de la existencia de un hecho de realizar aprovechamiento y movilización de productos forestales sin permiso de la autoridad ambiental, en el municipio de Santa Elena, municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021"**

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95– 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En el presente caso, una vez que fueron notificados los presuntos responsables dentro del plazo legal, no aportaron o solicitaron pruebas, guardaron silencio, pero conociendo las pruebas obrantes, por lo que, se garantizó el principio de contradicción, pero no hay pruebas de descargo para valorar.

Por otra parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Conforme lo expresado por la norma citada, lo informes rendidos por la Policía Nacional y el personal adscrito a la CVC, se presumen auténticos, por lo que son objeto de valoración, como parte de las pruebas del expediente.

1- Oficio No. S-2021- DEVAL/ESTPO 5 – SUBPO 5.2 – 29.25 de fecha 21 de octubre de 2021 de la Policía Nacional, Se tiene certeza de las personas que los elaboraron y firmaron los documento, el lugar por donde se encontró el material forestal y vehículo con que movilizaban el material forestal, la identificación de los presuntos responsables, y el no haberse presentado ningún tipo de permiso, procediéndose con la incautación. Por lo tanto, se presume auténtico.

2- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0096563 del 21 de octubre del 2021, "De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974,



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”

Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s).”, donde, se identifica plena de uno de los presuntos infractores, el tipo de medida de aprehensión o decomiso preventivo, el material decomisado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que, se presume auténtico.

3- Concepto técnico del día 21 de octubre de 2021 y el Informe de visita del día 3 de febrero de 2022, se presumen auténticos, pues, se tiene certeza de quien los elaboro, tratándose del personal adscrito a la CVC, idóneo para realizarlos, expresando la cantidad del material forestal dejado a disposición, su volumen y su estado actual. Por lo que, se presumen auténticos.

Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tachan sobre las mismas, fueron conocidas por los presuntos infractores y se presumen auténticos.

La voluntad del legislador señala que, quien realice aprovechamiento forestal o movilice material forestal en todo el territorio colombiano, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran probados con el oficio No. S-2021- DEVAL/ESTPO 5 – SUBPO 5.2 – 29.25 de fecha 21 de octubre de 2021 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096563 del 21 de octubre del 2021, puesto que, fue la autoridad policiva quien sorprendió a los señores LUCELY TAQUINAS GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.623.067 y ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.865.729, el día 21 de octubre de 2021 en el corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de El Cerrito, movilizando 21 parales de guadua equivalentes a 0.42m³, en un moto carro de placas 438BV sin el salvoconducto de movilización que es expedida por la autoridad ambiental, pues, cuando los patrulleros les solicitaron el permiso manifestaron no tener conocimiento de los permisos que requieren para aprovechar y transportar la madera.

En revisión de los cargos, se tiene:

PRIMER CARGO:	Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente
----------------------	--

La norma ambiental contempla que todo aprovechamiento forestal, debe estar precedido del permiso de la autoridad ambiental. Se conoce que, al momento que la policía hace el hallazgo, solicitan el permiso de la autoridad ambiental para el aprovechamiento, y, el presunto responsable no aporta el permiso de aprovechamiento, es que procede a la captura en flagrancia.

Desde 1974, con la expedición del código de los recursos naturales, se encuentra que la voluntad del legislador es que, quien realice aprovechamiento forestal en todo el territorio colombiano, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental, y en ese mismo sentido la norma permanece en el decálogo compilatorio Decreto 1076 de 2015.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”

Por lo tanto, la conducta de los presuntos responsables, están la órbita del aprovechamiento y desde el concepto técnico del 21 de octubre de 2021, se determinó que, los presuntos infractores no contaban a su favor con el permiso de aprovechamiento, emitido por la autoridad ambiental, razón por la cual, se considera que su actuar corresponde a la violación de la norma ambiental en el APROVECHAMIENTO de la flora no maderable.

Los presuntos infractores, tenían a su favor el acreditar que contaba con permiso de la autoridad ambiental pero no lo hicieron. Se realizó consulta ante la oficina de atención al ciudadano, la cual, es la encargada de conceder derechos ambientales, dando como respuesta con el memorando 0740 -960302021³⁶, indicando que, a nombre de LUCELY TAQUINAS GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.623.067 y ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.865.729, no le figuran permisos y/o autorizaciones en materia ambiental.

Por lo anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo por realizar aprovechamiento forestal mediante extracción de 21 piezas de guadua, de la especie (guadua angustifolia) para un volumen aproximadamente 0.42 m³, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente. En contravía de lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 (*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*).

Por lo que, se encuentra probado el cargo formulado.

SEGUNDO CARGO	Movilización de productos forestales no maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)
----------------------	---

Para este cargo, la movilización del material forestal no maderable consistente veintiún (21) paralelos de guadua equivalentes aproximadamente a 0.42m³, realizada por los señores LUCELY TAQUINAS GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.623.067 y ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.865.729, sin el salvoconducto de movilización en un moto carro de placas 438BV al haber sido sorprendidos por la policía nacional y no contar con permiso otorgado por la autoridad ambiental a los presuntos infractores como se demostró al no portarlos al momento en que los detuvieron y durante el proceso no presentar permiso alguno.

El Salvoconducto, es el documento que expide la Corporación para movilizar o transportar los productos maderables y no maderables, flora o fauna silvestre, que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento. Aplica para productos primarios, los cuales, son los obtenidos directamente a partir del aprovechamiento de las especies forestales maderables, tales como trozas, bloques, bancos, tablonos, tablas, postes, madera rolliza, chapos y astillas, entre otros; o productos primarios no maderables diferentes a la madera como follajes, gomas, resinas, látex, frutos, cortezas, estípites, semillas y flores, entre otros, así como de la fauna silvestre.

El usuario interesado en obtener el salvoconducto nacional, acude a la Autoridad Ambiental, y paga el valor que en forma previa se tiene estipulado para este derecho ambiental, conforme las reglas de atención de ventanilla única de trámites permisionarios, informando: Número de expediente, cantidad de material vegetal a movilizar (m³), especie maderable, empresa y conductor, responsable del transporte, ruta y destino final.

³⁶ Folio 40



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”

El Decreto 1076 de 2015, establece y reglamenta la movilización de productos forestales y de la flora silvestre. El salvoconducto único nacional en línea (SUNL), tiene tres características: la movilización, que consiste en transportar cualquier tipo de espécimen de la diversidad biológica; la removilización, que permite trasladar nuevamente la flora o fauna que ha sido movida de un lado a otro; y la renovación, que autoriza la movilidad cuando se haya vencido el término para ese efecto.

Por lo anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo por realizar Movilización de productos forestales no maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de veintiún (21) parales de guadua equivalentes aproximadamente a 0.42m³, sin el salvo conducto único nacional que ampare la movilización del producto forestal no maderable expedido por la Autoridad Ambiental competente. En contravía de lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* y el Decreto 1076 de 2015 *“Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

Por lo que, se encuentra probado el cargo formulado. Se procede a establecer la responsabilidad.”

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio, en razón a que, solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en una infracción a la norma, por realizar actividades de aprovechamiento forestal y movilización del mismo consistente en veintiún (21) parales de guadua angustifolia, en estado muerta equivalentes aproximadamente a 0.42m³, sin el salvo conducto único nacional que ampare la movilización del producto forestal no maderable en un moto carro de placas 438ABV en calle 5 con carrera 6 del corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se revisa las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Por último, se analiza la caducidad de la acción establecida en el artículo 10 de norma en mención.

Por lo tanto, se transcribe el análisis realizado en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, así:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.	
CAUSAL	CRITERIO



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”**

Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra LUCELY TAQUINAS GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.623.067 y ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.865.729; con relación a la caducidad, este no opera, debido a que, no han transcurrido 20 años de trata la norma, pues, los hechos datan del 21 de octubre de 2021.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción, no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

La Corte Constitucional en Sentencia C-144 de 6 de abril de 2015, frente al principio de la proporcionalidad de la sanción dijo:

“En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad:

- a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la inferencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.*
- b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.*
- c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”

equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.”

En el informe técnico de responsabilidad suerte el test de proporcionalidad así:

“(…)7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

A fin de determinar la responsabilidad se ha de indicar, cual es el precepto violado, analizar el grado de culpa, y finalmente revisar el tipo de sanción que corresponde.

7.1. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución, expresa:

“ARTÍCULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Los artículos 79 y 80 Superior señala:

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

“ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Decreto 2811 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, establece:

“ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.”

Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, indica que:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones

(...) *Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”**

maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice movilización de material forestal, requiere contar con el permiso de la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica, que aproveche o movilice guadua en el territorio colombiano, requiere contar con los permisos de ley, en caso contrario, se ve incurso la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009

Para el presente caso, se encuentra probado que LUCELY TAQUINAS GUEVARA y ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA, para el día 21 de octubre de 2021, fueron sorprendidos transportando 21 piezas de la especie Guadua (guadua angustifolia) y sin determinarse el origen legal de aquel material, lo que corresponde a la infracción ambiental de APROVECHAMIENTO DE producto forestal, sin el permiso de autoridad ambiental, además por la MOVILIZACIÓN del mismo sin contar con el salvoconducto o permiso en contra a lo dispuesto al artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y artículo 224 del Decreto 2811 de 1974.

Ahora se ha de revisar, esa infracción a la norma ambiental, a qué tipo de imputación corresponde, con las reglas que tiene el código civil, respecto de las modalidades de la culpa, acompañado al procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello el presunto responsable deberán desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales.

Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, pues, en este momento procesal, no se tiene probado que contra los presuntos responsables existe sentencia condenatoria en firme por estos hechos.

Por otra parte, el señalamiento del dolo debe ser probado, elementos que no se cuenta en la presente actuación. Queda entonces que, el marco se concreta en determinar la responsabilidad a título de culpa, la prevista en el artículo 63 del código civil colombiano

“La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 36

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”

sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

Como generador de la culpa, se tiene: la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento. La culpa, hace referencia a la omisión de diligencia exigible, esto implica, que el hecho dañoso que se imputa motiva su responsabilidad en este caso, responsabilidad de tipo administrativa, relacionadas con la violación del reglamento.

Por lo expuesto se tiene probado que LUCELY TAQUINAS GUEVARA y ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA, para el día 21 de octubre de 2021, violaron las normas ambientales relacionadas con el aprovechamiento y movilización de 21 piezas de la especie Guadua (guadua angustifolia) a título de culpa, en contra a lo dispuesto al artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y artículo 224 del Decreto 2811 de 1974.

(...) 8. CIRCUNSTANCIAS DE EXONERANTES, AGRAVANTES Y ATENUANTES DE LA LEY 1333 de 2009.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

ARTÍCULO CUARTO:

(...)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: *las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009”*

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

“ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTE Y ATENUANTES, *cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas: (...)”*

(...) En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sanciona tiro. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No resarcí o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023 (9 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, no tienen anotaciones en el RUIA
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	No Aplica
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero	No Aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica, no se incumplió la medida preventiva impuesta.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No Aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

9.1 Consulta al RUIA

Consulta RUIA de Orfando Fanor bolaños Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía número 16.865.729

The screenshot shows the 'VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES' interface. It includes fields for 'Autoridad Ambiental', 'Tipo de Infracción', 'Número de Expediente', 'Número de la persona a quien se le sancionó', 'Fecha de Sanción', 'Lugar de Ocurrencia de los Hechos', 'Departamento', 'Municipio', 'Corregimiento', and 'Veredas'. A search button is visible at the bottom. Below the search area, a message states: 'No Existen Registros de Sanciones. Se le sugieren Búsquedas.' (There are no records of sanctions. Suggested searches.)

Consulta RUIA de Lucely Taquinas Guevara identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.623.067



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”



VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Ministerio de Ambiente

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental <input type="text" value="Seleccione..."/>	Tipo de Sanción <input type="text" value="Definitiva..."/>
Tipo de Infracción <input type="text" value="Definitiva..."/>	Numero de Acto que impone sanción <input type="text" value="Número de Acto que impone sanción..."/>
Numero de Expediente <input type="text" value="Número de Expediente..."/>	Numero Documento de la persona o razón social <input type="text" value="14652644"/>
Nombre de la persona o razón social sancionada <input type="text" value="Nombre de la persona o razón social sancionada..."/>	Estado Sanción <input type="text" value="Todos"/>

Fecha de Sanción

Desde <input type="text" value="Desde..."/>	Hasta <input type="text" value="Hasta..."/>
---	---

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento <input type="text" value="Seleccione..."/>	Municipio <input type="text" value="Seleccione..."/>
Cobrimiento <input type="text" value="Seleccione..."/>	Vereda <input type="text" value="Seleccione..."/>

En este espacio encontrará el historial del Registro Único de Sanciones Ambientales – RUSA – que genera el Estado de las Sanciones que fueron registradas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales. En Línea – VITA.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

La guadua es una especie que no está en alguna categoría de amenaza o riesgo de extinción a nivel corporativo, ni por las normas nacionales del Ministerio del Medio Ambiente.

Para el presente informe, se debe analizar los efectos de la afectación ambiental al Ecosistema, para este caso en especial es importante conocer el sitio de extracción del material forestal incautado por la Policía Nacional, donde se puede evaluar los determinantes ambientales como son:

- *Daño a la cobertura vegetal.*
- *Si el material se encontraba en franja forestal de una fuente hídrica.*
- *Conocer el sí hubo deterioro del hábitat y corredor biológico para la fauna silvestre de la zona.*
- *Y otros efectos de las intervenciones no adecuadas sobre la cobertura vegetal y fuentes hídricas, son la generación de procesos de erosión, socavación en la fuente y pérdida de la calidad del agua.*

Por todo lo expuesto anteriormente, NO se puede comprobar el grado de afectación ambiental, sin embargo, el señor WILSON ARLEX SANCHEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.652.644; es responsable por infracción al deber normativo, al no contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, consistente por el aprovechamiento y movilización de los productos forestales.

9. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así:

ARTÍCULO CUARTO:
(...)

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”**

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma.

La guadua es una especie que no está en alguna categoría de amenaza o riesgo de extinción a nivel corporativo, ni por las normas nacionales del Ministerio del Medio Ambiente.

Para el presente informe, se debe analizar los efectos de la afectación ambiental al Ecosistema, para este caso en especial es importante conocer el sitio de extracción del material forestal incautado por la Policía Nacional, donde se puede evaluar los determinantes ambientales como son:

- Daño a la cobertura vegetal.
- Si el material se encontraba en franja forestal de una fuente hídrica.
- Conocer el sí hubo deterioro del hábitat y corredor biológico para la fauna silvestre de la zona.
- Y otros efectos de las intervenciones no adecuadas sobre la cobertura vegetal y fuentes hídricas, son la generación de procesos de erosión, socavación en la fuente y pérdida de la calidad del agua.

Por todo lo expuesto anteriormente NO se puede comprobar el grado de afectación ambiental, sin embargo, los señores LUCELY TAQUINAS GUEVARA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1113623067 y ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16865729; son responsables por infracción al deber normativo, al no contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, consistente por el aprovechamiento y movilización de los productos forestales.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Señala el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010 lo siguiente:

“(...) La capacidad socioeconómica del infractor: es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se lee:

“ARTÍCULO 10.- CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1.. PERSONAS NATURALES. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla: ...”

Se trata de personas naturales, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

Lucely Taquinas Guevara identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.623.067, la cual, pertenece al grupo

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”

Verificación - Calidad del Registro - Desempeño en variables de nivel educativo		A4
Fecha de consulta:	02/05/2023	GRUPO SISREN IV Pobreza extrema
Ficha:	7652032765890000249	
DATOS PERSONALES		
Nombres: LUCELY		
Apellidos: TAQUINAS GUEVARA		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 1113623067		
Municipio: Palmira		
Departamento: Valle del Cauca		
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA		
Encuesta vigente:		09/11/2022
Última actualización ciudadano:		09/11/2022
Última actualización via registros administrativos:		
*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisren del municipio donde reside actualmente		
Orfando Fanor bolaños Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía número 16.865.729, el cual, pertenece al grupo		
		A3
Fecha de consulta:	02/05/2023	GRUPO SISREN IV Pobreza extrema
Ficha:	76520363663300000562	
DATOS PERSONALES		
Nombres: ORFANDO FANOR		
Apellidos: BOLAÑOS MOSQUERA		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 16865729		
Municipio: Palmira		
Departamento: Valle del Cauca		
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA		
Encuesta vigente:		24/08/2021
Última actualización ciudadano:		24/08/2021
Última actualización via registros administrativos:		
11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):		
<i>En este caso, no se comprobó daño ambiental, porque no se pudo evaluar los impactos ambientales relacionados con la guadua en diferentes escenarios; ya que no se pudo comprobar el origen del material y no es posible determinar si se trata de una cosecha en bosques naturales, plantaciones comerciales o estén ubicados en zonas de protección.</i>		
12. SANCIÓN A IMPONER:		
<i>El artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, indica:</i>		
<i>“Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:</i>		
<i>1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</i>		



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”**

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.”

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que, las sanciones a imponer según el caso puede ser de 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.

El artículo 5 del Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010 establece tres (3) criterios para imponer la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio, los cuales, no se cumplen en el presente asunto por la siguiente razón: Para la intervención del componente arbóreo se requiere obtener previamente la respectiva autorización, y su incumplimiento se sanciona mediante el presente acto administrativo.

El artículo 6° del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento; en este caso, no es procedente la imposición de una medida de este tipo, pues precisamente lo que se reprocha es la carencia de autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 29 de 36

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”

El artículo 7° del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción demolición de la obra a costa del infractor, los cuales, no se cumplen en el presente asunto, toda vez que, la infracción normativa no está relacionada con una obra o proyecto en particular: a) que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de manera grave la dinámica del ecosistema, b) que la obra se ejecute con los permisos requeridos pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave; y c) que la obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita. En este caso, no aplica porque no se trata de una obra.

La sanción de restitución de especímenes de fauna y flora silvestres NO aplica, dado que NO existe objeto material sobre el cual pueda recaer esta sanción, pues, al tratarse de flora no maderable de la especie Guadua (Guadua angustifolia), la cual, fue extraída no puede ser restituida.

La sanción de trabajo comunitario no aplica en el presente asunto por dos (2) razones: a) el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aún ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, b) la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que, el señor Wilson Arlex Sánchez Rojas, pertenece al grupo de pobreza moderada en el SISBÉN.

Con todo, se deja la salvedad que el infractor ambiental no registra sanciones en RUIA.

Entonces, frente a la situación concreta, la sanción aplicable puede ser la de 1) multa y la de 5) decomiso definitivo. Conforme las reglas de imposición de la sanción, señala que, puede ser una principal, dos accesorias, las compensatorias, a que haya lugar.

La multa, debe corresponder a los criterios de la proporcionalidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del infractor y de la naturaleza de infracción, por ello, se cita lo expuesto por la H. Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad según la sentencia C-703/10 del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, según el cual:

"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021"

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

Entonces se puede aplicar una sanción principal sea al 1) multa y 5) decomiso definitivo, para lo cual se ha de revisar el test de ponderación, a fin de resolver cual es la que conforme los principios constitucionales corresponden a este caso.

Puede aplicarse la sanción de multa o el del decomiso definitivo, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra que, el procesado, pertenecen a grupo poblacional de pobreza moderada, a quien se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que, la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. Por lo que, una decisión razonable en estos casos supone:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable,*
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso*

Se considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a **LUCELY TAQUINAS GUEVARA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.623.067 y **ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.865.729, la sanción correspondiente descrita en el numeral 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, por lo que, se dispone:

Decomiso definitivo de 21 paraleles de guadua (*guadua angustifolia*) equivalentes a 0.42m³.

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 31 de 36

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
(Subrayado por fuera del texto original)

Revisado el tipo de infracción consistente en movilización y aprovechamiento de guadua, esta especie no maderable se da espontáneamente con poder regenerativo y que sus características son de regenerarse naturalmente por sus rizomas o raíces bien sea en bosque natural o plantación comercial.

Por lo expuesto anteriormente, La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al otorgar un derecho ambiental de aprovechamiento persistente de guadua no se requiere compensación o reposición de los individuos debido a las características regenerativas de la Guadua.”

Conforme a lo expuesto en el expediente, se tiene que, la policía nacional, para el 21 de octubre de 2021, a eso de las 9:00 a.m., encontró a LUCELY TAQUINAS GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.623.067 y ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.865.729, realizando movilización de producto forestal no maderable sin el salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente en un moto carro de placas 438BV, le solicitaron el permiso y no lo tenía.

Por otra parte, con el concepto técnico del 21 de octubre de 2021, se determinó que, los presuntos infractores no contaban a su favor con el permiso de aprovechamiento, emitido por la autoridad ambiental, razón por la cual, se considera que su actuar corresponde a la violación de la norma ambiental en el aprovechamiento de la flora no maderable.

Los presuntos infractores, tenían a su favor el acreditar que contaba con permiso de la autoridad ambiental pero no lo hicieron. Se realizó consulta ante la oficina de atención al ciudadano, la cual, es la encargada de conceder derechos ambientales, dando como respuesta con el memorando 0740 -960302021³⁷, indicando que, a nombre de LUCELY TAQUINAS GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.623.067 y ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.865.729, no le figuran permisos y/o autorizaciones en materia ambiental.

Por todo lo anterior, LUCELY TAQUINAS GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.623.067 y ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.865.729, serán declaradas responsables ambientales a título de culpa por realizar aprovechamiento forestal de veintiún (21) paralelos de guadua (*guadua angustifolia*) equivalentes aproximadamente a 0.42m³, y, la movilización de estos productos forestales no maderables en un moto carro de placas 438BV, por la calle 5 con carrera 6 del corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

³⁷ Folio 40



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 32 de 36

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021"**

DE LAS MEDIDAS DE LA COMPENSACIÓN

Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del "Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad" (Resolución 1517 de 2012).

El manual de compensación, tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos conforme lo ordenado en la Ley, para la ejecución de proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permiso o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo.

En este caso concreto, no hay lugar a decretar las medidas de compensación, en razón a que, la especie de Guadua, es tipo no maderable, la cual, se da espontáneamente, con poder regenerativo y sus características son la regeneración natural por su rizomas o raíces tanto en bosque natural o en plantación comercial. Por lo expuesto, esta Autoridad Ambiental, al otorgar un derecho ambiental por aprovechamiento no requiere compensación o reposición de individuos debido a las características regenerativas de la guadua.

**DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL
MADERABLE EN BOSQUES NATURALES**

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fijo la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:

"Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado."

El Decreto 690 del 24 de junio 2021, sustituyó el capítulo 10 del Decreto 1076 del 2015, dejando sin efectos lo establecido en el artículo 62 del Decreto 1791 de 1996, el cual, estaba compilado en el citado capítulo; en consecuencia, la resolución de CVC 0100 – 0100 – 439 de 2008 quedaron sin fundamento legal, en razón a ello, no se cobrará la tasa de aprovechamiento de guadua, cañabrava y bambú.

Mediante la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene como objeto adoptar un marco de política que incentive el uso productivo de la guadua y bambú en los diferentes sectores de la economía, tales como: industria,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”

construcción, agroindustria y otros, en armonía con la sostenibilidad ambiental y sus servicios ecosistémicos en la mitigación de los efectos del cambio climático.

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS ESPECÍFICOS. La presente ley tendrá los siguientes objetivos específicos:

1. Estimular la producción de la guadua y bambú como un nuevo renglón económico del país, incentivando los diferentes eslabones de la cadena productiva.
2. Promover la sostenibilidad y manejo sostenible de guaduales y bambusales naturales y estimular las plantaciones comerciales de guadua y bambú.
3. Incentivar y facilitar el manejo sostenible de la guadua y los bambúes con el propósito de mitigar los efectos del cambio climático y la protección de cuencas y microcuencas.
4. Incentivar la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación de productos y subproductos de guadua y bambú, la normalización técnica, la estandarización y la capacitación, para un mejor manejo sostenible, transformación y comercialización, y su contribución a la generación de empleos e ingresos agropecuarios y mejor calidad de vida de la población.
5. Conservar la guadua y bambú como elemento importante de la identidad del paisaje rural colombiano, paisaje cultural cafetero y de otras zonas con usos ancestrales.
6. Impulsar el desarrollo empresarial en el uso de la guadua y bambú de sectores como la construcción, la industria, la agroindustria y otros.”

En relación a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con la finalidad de incentivar el uso productivo de guadua y bambú, en armonía con la sostenibilidad ambiental y su servicio ecosistémico en la mitigación de los efectos del cambio climático tal como lo establece el gobierno nacional no cobrara tasa de aprovechamiento para caña brava, guadua y bambú. Como lo indico en la Resolución 0100 – 0881 de 2022.

Por último, se desconoce el origen del material forestal lo que no permitió identificar si fue extraído de bosque natural y al tratarse de una especie que es encontrada en bosques y en centros poblados lo que dificulta aún más el determinar si procede de un bosque natural.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución 0740 no. 0741 – 001187 del 27 de octubre de 2021, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

“ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** a **LUCELY TAQUINAS GUEVARA**, identificado con C.C 1.113.623.067 y **ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA**, identificado con C.C 16.865.729, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **DECOMISO PREVENTIVO** del producto forestal, el cual corresponde a 0,42 M3, en 21 piezas, de la especie Guadua (*guadua angustifolia*), dispuestos en el Centro de Atención y verificación de flora (CAVF) de la CVC de la Dar Centro Sur sede Buga”.

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021"

En este caso, se considera necesario que se debe levantar la medida impuesta al haber desaparecido las causas que le dieron origen a su imposición.

**DE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO
DECOMISADO EN FORMA DEFINITIVA**

El artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, señala:

"ARTÍCULO 51. Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios."

El Decreto 3678 de 2010, desarrolló el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, a lo que se tiene que, el formato de INFORME DE VISITA del 3 de febrero de 2022³⁸, el técnico operativo grado 13, señala que en el CAV de la DAR CENTRO SUR, se encuentra el material forestal en regular estado fitosanitario.

Por tratarse de flora no maderable, se dispone la destrucción del mismo, puesto que, este tipo de material forestal no maderable no suele tener vocación para ser entregado en convenio interadministrativo, y, por ello, la destrucción procederá en las instalaciones de la DAR CENTRO SUR.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentra en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental en el registro único de infractores ambientales – RUIA – (art. 9 de la Resolución 415 de 2010).

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable ambiental a título de culpa a LUCELY TAQUINAS GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.623.067 y ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.865.729, de los cargos formulados en la Resolución 0740 No. 0741-001188 del 27 de octubre de 2021, consistentes en:

1. "Aprovechar producto forestal mediante extracción de aproximadamente 0.42 M3, en 21 piezas, de la especie *Guadua* (*guadua angustifolia*) y sin determinarse el origen legal de aquel material, en contravía del artículo 23 del acuerdo cd 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998"

³⁸ Folio 91



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”

2. *Movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente 0.42 M3, en 21 piezas, de la especie Guadua (guadua angustifolia), en vía pública a la altura del corregimiento de Santa Elena, del municipio de El Cerrito para el día 21 de octubre de 2021, sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a LUCELY TAQUINAS GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.623.067 y ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.865.729, a título de culpa la sanción principal como responsable ambiental el decomiso definitivo de veintiún (21) parales de guadua (*guadua angustifolia*) equivalentes aproximadamente a 0.42m³.

PARÁGRAFO: Por tratarse de producto forestal no maderable, no hay lugar a realizar convenio administrativo, debido a que, el material vegetal decomisado se encuentra en mal estado fitosanitario, es por esto, que la disposición final es la destrucción o inutilización de las piezas de Guadua, la que se realizará en las instalaciones de la DAR Centro Sur, en diligencia que se fija día y hora para su realización, en dicho acto se ha de dejar evidencia fotográfica y acta de esta disposición.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 no. 0741 – 001187 del 27 de octubre de 2021 al haberse desaparecido las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a LUCELY TAQUINAS GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.623.067 y ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.865.729, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, Inscribir a LUCELY TAQUINAS GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.623.067 y ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.865.729, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 36 de 36

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021”

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-064-2021, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

ARTICULO DÉCIMO: En firme la decisión, procédase con la disposición final del material no maderable en decomiso definitivo, para realizar el traslado del mismo, al centro de educación ambiental de GUADUALEJO, de propiedad de la CVC

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Abogado Contratista *LR*
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado *E.P.G.*
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C

Archívese en: expediente 0741-039-002-064-2021